



RESOLUCIÓN EXENTA N° 2062

Valparaíso, 11 JUN. 2020

VISTOS:

La Resolución Exenta N° 1.738, de 06.05.2020, del Director Nacional de Aduanas, que dispuso la acumulación al expediente disciplinario rol N° 225, de 03.02.2017, de los procesos roles N° 272, de 17.07.2017, N° 308, de 05.01.2018, N° 309, de 05.01.2018, N° 310, de 05.01.2018, N° 313, de 08.01.2018, N° 314, de 08.01.2018, N° 315, de 08.01.2018, N° 316, de 08.01.2018, N° 317, de 05.01.2018, N° 318, de 09.01.2018, N° 319, de 05.01.2018, N° 320, de 09.01.2018, N° 321, de 09.01.2018, N° 322, de 09.01.2018, N° 323, de 09.01.2018, N° 329, de 16.01.2018, N° 330, de 16.01.2018, y N° 614, de 16.04.2020, todos seguidos en contra del Agente de Aduana, señor **LUIS RETAMALES PIZARRO, RUT. N° 3.654.448-1**; los que fueron iniciados en la Dirección Regional de la Aduana de Iquique, a excepción del último que se originó en la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana; y, todos los antecedentes que obran en los mencionados procesos.

CONSIDERANDO:

Que, encontrándose acumulados los expedientes disciplinarios individualizados precedentemente, corresponde resolver, en una sola resolución, todas las observaciones que en ellos fueron formuladas al Agente de Aduana, Sr. Luis Retamales Pizarro. Pero, para su debido entendimiento, se expondrán, por separado, las actuaciones realizadas en cada uno de los procesos, haciendo referencia a la foliación original de ellos, la que fue mantenida, según lo dispuso la resolución de acumulación.

No obstante lo anterior, se agruparán bajo un mismo apartado aquellos procesos que se refieran a un mismo tipo de infracción. De esta forma, en el acápite I, se analizará la observación que dio inicio al proceso disciplinario rol N° 225-2017, que imputa al Agente de Aduana no haber efectuado el reconocimiento de las mercancías; en el acápite II, se analizará la observación que dio origen al proceso disciplinario rol N° 614-2020, que imputa al Agente de Aduana no haber informado al Servicio Nacional de Aduanas del cambio o cierre de su oficina; en el acápite III, se analizarán las observaciones que originaron los expedientes disciplinarios roles 308-2018, 309-2018, 310-2018, 313-2018, 314-2018, 315-2018, 316-2018, 329-2018 y 330-2018, todos los cuales se refieren a la falta de presentación de los antecedentes requeridos en revisión documental; y, en el acápite IV, se analizarán las observaciones que originaron los expedientes disciplinarios roles 272-2017, 317-2018, 318-2018, 319-2018, 320-2018, 321-2018, 322-2018 y 323-2018, por la no presentación de las mercancía al aforo dispuesto por el Servicio Nacional de Aduanas.

Se hace presente, además que, por razones de economía procedimental, en aquellos casos en que se ordenó retrotraer el proceso a la etapa de la formulación de la observación, se omitirá toda referencia a las actuaciones que quedaron sin efecto, salvo que su mención fuese necesaria para la correcta inteligencia de esta resolución, fuese imprescindible para resolver o su desconsideración pudiese afectar los derechos del Agente de Aduana.

I. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 619, de 08.06.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 225-2017.

Que, por Resolución Exenta N° 10.056, de 04.06.2018, de fojas 87, el Director Regional de la Aduana de Iquique, ordenó retrotraer el expediente disciplinario a la etapa de formulación de observaciones.

Que, por Oficio Ordinario N° 619, de 08.06.2018, de fojas 89, del Jefe de Fiscalización de la Dirección Regional Aduana de Iquique, notificado por carta certificada de Correos de Chile, según consta de fojas 92 a 95, se formuló la siguiente observación al Agente de Aduana, Sr. Luis Retamales Pizarro:



"Por haber infraccionado los artículos de la Ordenanza de Aduanas que a continuación se señalan y su actuar negligente al tramitar la DIN N° 1330112927-5 de fecha 04.12.2015, acogida a franquicia contemplada en la Partida 0033 del Arancel Aduanero, basado únicamente en los documentos de base los que no permitieron efectuar una declaración segura y clara, omitiendo la instancia de haber efectuado un reconocimiento de la mercancía"

En la observación, se mencionan como infringidos los artículos 78, 195, 200, 201 N° 8 letra e), todos de la Ordenanza de Aduanas.

Que, no habiéndose recibido los descargos a las observaciones, se abre el término probatorio, mediante Resolución Exenta N° 10.094, de 25.07.2018, rolante a fojas 90, notificada por carta certificada de Correos de Chile, conforme consta de fojas 97 a 104.

Que, a fojas 108, el Jefe de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, deja constancia que el interesado no rindió pruebas dentro del probatorio.

Que, de fojas 109 a 112, rola el Informe N° 042, de 21.11.2018, del Jefe de Fiscalización de la Aduana de Iquique, visado por el Asesor Jurídico; y, de fojas 113 a 115, rola el Oficio Ordinario N° 547, de 30.11.2018, del Director Regional de dicha Aduana, por el que se remite el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, proponiendo, de manera fundada, la imposición de una medida disciplinaria.

Que, por Oficio Ordinario N° 5.619, de 09.05.2019, la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S), devolvió el expediente, ordenando incluir en éste, los comprobantes de las notificaciones y corregir diversos errores formales que precisa.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.197, de 26.09.2019, a fojas 122, el Director Regional de la Aduana de Iquique (S), ordena retrotraer el expediente disciplinario a la etapa de Informe Final.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, rola de fojas 123 a 126, el Informe N° 063, de 10.10.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica respectiva, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, incumplió sus deberes y obligaciones, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 848, de 24.10.2019, a fojas 127, el Director Regional de Aduana de Iquique, remite el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, de esta Dirección Nacional.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso, se tiene por acreditado que el Agente de Aduana, Sr. Luis Retamales Pizarro, tramitó la Declaración de Ingreso de Pago Simultáneo –DIPS- N° 1330112927, de 04.12.2015, que fue objeto de la observación, correspondiente a una importación desde Zona Franca de Iquique, acogida a la franquicia de la Partida 0033 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, de un vehículo Station Wagon marca BMW, de uso especial, mini, usado, año 2002, de 1.600 cc, color plata, de 3 asientos y 3 puertas, transmisión mecánica, a gasolina, a nombre de la consignataria, doña Priscila Isabel Huinao Guzmán, RUT 17.528.806-6, lo que consta de la respectiva declaración rolante a fojas 4.

Dicha importación fue seleccionada para aforo, lo que consta en el en el recuadro "tipo de inspección" del mismo documento de fojas 4; operación que fue practicada, según consta de lo expuesto a fojas 1.

Que, en la observación formulada a fojas 89, se imputó al Agente de Aduana haber efectuado una declaración "*basado únicamente en los documentos de base los que no permitieron efectuar una declaración segura y clara, omitiendo la instancia de haber efectuado un reconocimiento de la mercancía*", sin indicar cuál o cuáles de aquellos antecedentes, no permitirían efectuar una declaración segura y clara.



Sin embargo, del análisis del documento de fojas 8, que corresponde a la Resolución Exenta N° 31.874, de 02.12.2015, que autorizó la franquicia y de los antecedentes que acompañó el Agente de Aduana a la presentación Registro N° 22.739 de 22.12.2015, rolantes de fojas 21 a 24, no se advierte cuáles de aquellos antecedentes podrían generar dudas o algún tipo de incertidumbre que hiciese aconsejable el reconocimiento de la mercancía.

En efecto, según consta de la Resolución de fojas 8, el Director Regional de la Aduana de Iquique autorizó a doña Priscila Isabel Huinao Guzmán, RUT 17.528.806-6, para la importación de un automóvil Station Wagon, BMW, mini, año 2002, Chassis WMW-RE32000TC60713, motor sin número, al amparo de la Partida 0033 de la sección O del Arancel Aduanero.

Por su parte, la Factura N° 00850, de 09.11.2015, rolante a fojas 23, da cuenta de la venta realizada por el Usuario de Zona Franca Importadora y Exportadora Automotora Uno Dos Tres Limitada, RUT 76.110.392-K, a doña Priscila Isabel Huinao Guzmán, RUT 17.528.806-6, de un vehículo Código 1-15-12227-2, clase Station Wagon, marca BMW, modelo mini, año 2002, tipo usado, color plata, serie WMW-RE32000TC60713, chasis WMW-RE32000TC60713, motor sin número, tipo encendido-CH, cilindrada 1600 CC, asientos 3, TC: GASOLINA, PBV: 1100 KGS, transmisión: mecánico, ptas.: 3, valor CIF UNIT: 4.060,42 DÓLAR USA, CIF TOTAL 4.060 DÓLAR USA, VALOR TOTAL DE VENTA US\$ 2.850,00; documento que fue visado por ZOFRI, con el N° 15569, de 09.11.2015.

Que, en el aforo practicado a la mercancía, del cual se dio cuenta en el Oficio de fojas 1, se produjo una inconsistencia entre los datos de la Factura antes referida, con los datos registrados de la misma Factura en el Sistema de Visación Remota- SVR, operación en el cual no interviene el Agente de Aduana, por lo que no es posible responsabilizarlo de los eventuales errores que se hayan producido a este respecto.

En otras palabras, la mercancía declarada por el despachador de la DIPS N° 1330112927, de 04.12.2015, corresponde a aquella que se presentó al aforo y que se individualiza en la Factura de venta, que es la misma que el Director Regional de la Aduana de Iquique autorizó para importar al amparo de la franquicia indicada, figurando en todos los antecedentes la misma consignataria.

Que, si bien el inciso 2° del artículo 78 la Ordenanza de Aduanas, prescribe que: *"Si los documentos no permitieren efectuar una declaración segura y clara, ésta deberá hacerse de acuerdo con el reconocimiento de las mercancías que los despachadores pueden efectuar"*; y el numeral 7 del Capítulo 3 de la Resolución N° 1.3000, de 2006 –en adelante, Compendio de Normas Aduaneras- que reglamenta el "Reconocimiento de Mercancías", establece que: *"En caso que los documentos que sirven de base a la declaración no permitan al despachador confeccionar una declaración segura y clara, deberá hacerla en base al reconocimiento que pueda practicar"*, no es posible reprochar al Agente de Aduana no haber practicado dicho reconocimiento, al no existir indicios para dudar de la autenticidad o de la veracidad de los documentos que sirvieron de base a la destinación ni existir incongruencias entre aquellos documentos.

Que, por todo lo expuesto y consignado, no es posible mantener la observación formulada en el Oficio Ordinario N° 619, de 08.06.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, la que habrá de ser levantada, por lo que así se declarará.

II.- Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 713, de 21.09.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana Metropolitana. Expediente disciplinario Rol N° 614-2020.

Que, mediante la presentación ingresada a la Dirección Nacional de Aduanas con fecha 27.08.2018, rolante a fojas 2 y siguientes, los señores José Nicolás Lermada y José Antonio García Zúñiga, en representación de la empresa GOLDEN OMEGA S.A, solicitaron a este Servicio requerir al Agente de Aduana señor Luis Retamales Pizarro, la entrega de la documentación correspondiente a 25 operaciones aduaneras, que detallan, toda vez que éste no ha dado respuesta a la entrega solicitada.



Que, por Oficio Ordinario N° 12.176, de 29.08.2018, rolante a fojas 1, la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales solicitó a la Aduana Metropolitana retirar desde la oficina del Agente de Aduana, las carpetas de las operaciones indicadas en la presentación referida y entregarles copia de ellas a los denunciantes; ordenando abrir un proceso disciplinario en contra del despachador, en caso de no ser habido.

Que, por Resolución Exenta N° 15.251, de 13.09.2018, de fojas 23 y siguiente, el Director Regional de la Aduana Metropolitana ordenó el retiro de los documentos relativos a las operaciones indicadas en la denuncia de la empresa GOLDEN OMEGA S.A., desde el domicilio del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro, ubicado en San Antonio N° 378, oficina 1210, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana; designando, para tal efecto, a las funcionarias de esa Dirección Regional, doña Viviana Fierro Gutiérrez y doña Ruby Guzmán Figueroa.

Que, en el Acta de Fiscalización de 13.09.2018, de fojas 25, las mencionadas funcionarias dejan constancia que la oficina del Sr. Luis Retamales Pizarro se encuentra ocupada por la Agente de Aduana, Sra. Ana Matamala, quién manifiesta arrendar dicha propiedad y desconocer la situación ocurrida con el arrendatario anterior.

Que, por Oficio Ordinario N° 713, de 21.09.2018, a fojas 27 y 28, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana Metropolitana, formuló al Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

***"Del resultado de la fiscalización a su Agencia de Aduanas, se pudo comprobar que la oficina ubicada en San Antonio N° 378, oficina 1210, comuna de Santiago, Región Metropolitana, dirección validada oficialmente por el Departamento Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, se encontraba ocupada por otros arrendatarios que declararon desconocimiento de su paradero, impidiendo a la Aduana desplegar su actividad fiscalizadora de manera oportuna, por cuanto fue imposible atender el requerimiento de su cliente señores José Nicolás Huidobro Lermada y José Antonio García, en representación de la empresa Golden Omega S.A., relacionado con retiro de documentos que sirvieron de base para confeccionar varios despachos suscritos por usted.
Norma Infringida: Artículo 201, numeral 8 letra e), de la Ordenanza de Aduanas."***

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta del Listado de Correos N° 157, de 24.09.2018, de fojas 29 a 30; la que fue devuelta por la empresa de Correos de Chile, como se aprecia de fojas 32 a 34, ordenándose su incorporación al proceso a fojas 37.

Que, a fojas 39, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana Metropolitana, deja constancia que no fueron recibidos los descargos a la observación formulada, ordenándose la apertura de término probatorio, lo que fue comunicado por Oficio Ordinario N° 779, de 17.10.2018, de fojas 38, notificado por carta certificada de Correos de Chile, según consta de fojas 40 a 42.

Que, de fojas 44 a 46, rola el Oficio Ordinario N° 795, de 25.10.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana Metropolitana, visado por la Asesoría Jurídica respectiva, en el que, luego de informar sobre el proceso, concluye que el Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, incumplió con la obligación establecida en el numeral 8 letra e), del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas, lo que considera como una falta grave.

Que, el Director Regional de la Aduana Metropolitana, mediante Oficio Ordinario N° 1.220, de 21.11.2018, que rola a fojas 51, remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional, proponiendo sancionar al Agente de Aduana.

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional
Subdirección Fiscalización
Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales

Que, por Oficio Ordinario N° 5.963, de 15.05.2019, la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S) de esta Dirección Nacional, devolvió el proceso a la Aduana Metropolitana a fin de subsanar los reparos que allí se formulan, cuya copia rola a fojas 49 y 50.

Que, previo informe del Asesor Jurídico de dicha Aduana, el Director Regional de la Aduana Metropolitana, remitió nuevamente el expediente disciplinario a esta Dirección Nacional, manteniendo su pronunciamiento respecto a la gravedad de los hechos observados, conforme consta del Oficio Ordinario N° 386, de 28.05.2019, de fojas 53.

Que, por Oficio Ordinario N° 7.606, de 26.06.2019, la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S), hace devolución del expediente disciplinario a la Aduana Metropolitana, a objeto de incorporar diligencias y retrotraer el expediente a la etapa de Informe Final, lo que fue cumplido mediante el Oficio Ordinario N° 503, de 18.10.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana Metropolitana, por el cual emite su Informe, visado por la Asesoría Jurídica respectiva, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana incumplió con la obligación inherente a su cargo, establecida en el numeral 8 letra e), del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas, lo que considera como una falta grave.

Que, por Oficio Ordinario N° 804, de 22.10.2019, de fojas 65, el Director Regional de la Aduana Metropolitana (S), remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional, proponiendo la aplicación de alguna de las medidas contenidas en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, al Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro.

Que, con fecha 11.06.2020, se decretó incorporar al proceso el Registro o ficha personal del Agente de Aduana, cuya copia rola a fojas 2 A y siguientes, en la cual consta que el domicilio de la casa matriz, informado por el Sr. Luis Retamales Pizarro, es calle San Antonio N° 378, oficina 1210, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin que se haya informado su cierre o modificación.

Que, sin embargo, de acuerdo al Acta de Fiscalización de 13.09.2018, de fojas 25, se encuentra acreditado que dicho domicilio no corresponde al del Sr. Luis Retamales Pizarro, sino que de otra Agente de Aduana; hecho que se corrobora, además, con el domicilio que la Sra. Ana María Matamala informó al Servicio Nacional de Aduanas, de acuerdo al Registro de la mencionada despachadora, que se tuvo a la vista.

Que, a mayor abundamiento, consta en autos que la carta certificada que se despachó al Agente de Aduana, fue devuelta por la empresa de Correos de Chile, estampándose a fojas 32 vuelta, que el destinatario "se cambió".

Por lo tanto, se encuentra suficientemente demostrado que el Agente de Aduana ya no tiene el domicilio de su casa matriz en el que se encuentra registrado, sin que éste hubiese notificado tal circunstancia al Servicio Nacional de Aduanas.

Que, el cambio o cierre de dicha oficina y la falta de información sobre esta circunstancia, importa una vulneración a las obligaciones establecidas en el artículo 201, numeral 8 letra e) de la Ordenanza de Aduanas, en cuanto los Agentes de Aduana, deben mantener su oficina "*abierta el público*", "*informando a la autoridad aduanera de todo cambio que opere sobre el particular*".

Que, dichas obligaciones tienen por objeto una medida de orden, de protección y seguridad para los clientes del Agente de Aduana, y de resguardo para los intereses fiscales, de modo tal que su incumplimiento constituye una violación flagrante de un deber del Agente y un comportamiento indebido con el Servicio Nacional de Aduanas.

Así ha quedado en evidencia en el proceso, por cuanto los denunciados no han podido ubicar al Agente de Aduana y la Comisión Fiscalizadora se vio impedida de ejercer sus funciones y de acceder a los documentos de las tramitaciones aduaneras del despachador, conforme se ordenó en la Resolución Exenta N° 15.251, de 13.09.2018, del Director Regional de la Aduana Metropolitana, de fojas 23 y siguiente.



Que, de consiguiente, se configuran, en la especie, las causales de suspensión del ejercicio del cargo o de cancelación de la licencia o nombramiento o permiso del Agente de Aduana, previstas en los numerales 6 y 8 del inciso 4° del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, consistentes en "El comportamiento incorrecto del despachador en sus relaciones con la Aduana o con sus mandantes" y "El incumplimiento de sus deberes".

III.- Observaciones relativas al incumplimiento de entrega de los documentos que sirven de base de una destinación aduanera -en adelante, carpeta de despacho- solicitados para su revisión documental.

Bajo este acápite se analizarán todos aquellos procesos disciplinarios seguidos al Agente de Aduana, Sr. Luis Retamales Pizarro, en los cuales se le observó no haber cumplido con la entrega de las carpetas de despacho, solicitadas para su revisión documental, remitiendo para el final de este apartado, las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para la resolución de estas observaciones.

1. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 78, de 18.01.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 308-2018.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.165, de 29.10.2018, del Director Regional de la Aduana de la Aduana de Iquique, de fojas 59, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de formulación de observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 13.757, de 04.10.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 48 a 49.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 78, de fecha 18.01.2019, de fojas 60 a 62, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló la siguiente observación al Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos:

"Mediante Oficio N° 504 de fecha 05-10-2016, del Subdepartamento de Fiscalización a Posteriori, mediante el sistema Web, se solicitaron las carpetas con antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos para su revisión, los que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Que, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se formuló infracción reglamentaria, conforme al Artículo 176 Letra a) de la Ordenanza de Aduanas, por no presentación de las carpetas, de acuerdo al siguiente detalle:

DIN N°	FECHA	DENUNCIA N°
1330118890-5	04-05-2016	884070
1330118891-3	04-05-2016	884071
1330118892-1	04-05-2016	884072
1330118900-6	04-05-2016	884074
1330118901-4	04-05-2016	884075
1330118903-0	04-05-2016	884076
1330118904-9	04-05-2016	884099
1330118905-7	05-05-2016	884101
1330118906-5	05-05-2016	884104
1330118916-2	05-05-2016	884107

OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las carpetas con sus antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos, las cuales estaban sujetas a la revisión Documental dispuesto por el Servicio, trámite obligatorio que no se realizó."



En la observación, se mencionan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78, 195, y en los numerales 1, 4, 6 y 8 del inciso 4° del artículo 202, todos de la Ordenanza de Aduanas, y en los numerales 11.3.2 y 11.3.3 del Compendio de Normas Aduaneras; y en la Resolución N° 868, de 23.06.2010 de la Dirección Regional de Aduana de Iquique.

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 63 a 66, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 68, por Resolución N° 10.033, de 26.02.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 69 a 72.

Que, a fojas 76, el Jefe del Departamento de Fiscalización(S) de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de fojas 77 a 80, rola el Informe N° 25, de fecha 08.05.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica respectiva, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana incumplió sus deberes y responsabilidades, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 113, de fecha 18.02.2020, de fojas 82, el Director Regional (S) de la Aduana de Iquique, remitió los antecedentes al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización de esta Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario se tiene por establecido que el Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, tramitó las siguientes DIPS: (1) 1330118890-5; (2) 1330118891-3; (3) 1330118892-1; (4) 1330118900-6; (5) 1330118901-4; (6) 1330118903-0; (7) 1330118904-9, (8) 1330118905-7; (9) 1330118906-5; y (10) 1330118916-2, aceptadas a trámite entre el 04.05.2016 y 05.05.2016, cuyas copias rolan de fojas 2 a 11 del expediente.

Que, según consta en esos mismos documentos, se trata de importaciones desde Zona Franca de Iquique, bajo régimen preferencial del Tratado de Libre Comercio Chile Corea, TLCCH-COR, sin inspección.

Que, con fecha 05.10.2016, por Oficio Ordinario N° 504, de la Unidad de Investigaciones de la Aduana de Iquique, se solicitaron al despachador, para su revisión documental, los antecedentes que sirvieron de base de las 10 importaciones señaladas, fijando un plazo de 5 días hábiles para su cumplimiento, como consta a fojas 1 del proceso.

Que, no habiendo cumplido con el requerimiento, se reiteró al Agente de Aduana la solicitud de las carpetas, mediante Oficio N° 1250, de 29.11.2016, cuya copia rola a fojas 7 A, la que fue ordenada incorporar al proceso como medida para mejor resolver.

Que, sin embargo, no consta que el despachador haya entregado las carpetas de despacho para su revisión documental.

Que, por tal motivo, con fecha 04.01.2017, se cursaron al Agente de Aduana sendas denuncias por infracción a lo dispuesto en el artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, cuyas copias rolan de fojas 12 a 21 del expediente, las que se encuentran en estado de giradas, según consta a fojas 74 y 75.

2. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 74, de 18.01.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 309-2018.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.163, de 29.10.2018, del Director Regional de la Aduana de Iquique, a fojas 59, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario



seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de notificación de las observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 13.757, de 04.10.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 48 a 49.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 74, de 18.01.2019, de fojas 60 a 62, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"Mediante Oficio N° 500 de fecha 05-10-2016, del Subdepartamento de Fiscalización a Posteriori, mediante el sistema Web, se solicitaron las carpetas con antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos para su revisión, los que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Que, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se formuló infracción reglamentaria, conforme al Artículo 176 Letra a) de la Ordenanza de Aduanas, por no presentación de las carpetas, de acuerdo al siguiente detalle:

DIN N°	FECHA	DENUNCIA N°
1330114260-3	05-01-2016	883980
1330114261-1	05-01-2016	883983
1330114622-6	14-01-2016	883985
1330114620-k	14-01-2016	883987
1330114668-4	15-01-2016	883988
1330114667-6	15-01-2016	883990
1330114670-6	15-01-2016	883991
1330114671-4	15-01-2016	883993
1330114846-6	20-01-2016	883995
1330114847-4	20-01-2016	883996

OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las carpetas con sus antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos, las cuales estaban sujetas a revisión Documental dispuesto por el Servicio, trámite obligatorio que no se realizó."

En la observación, se mencionan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78, 195, y en los numerales 1, 4, 6 y 8 del inciso 4° del artículo 202, todos de la Ordenanza de Aduanas; en los numerales 11.3.2 y 11.3.3 del Compendio de Normas Aduaneras; y, en la Resolución N° 868, de 23.06.2010, de la Dirección Regional de Aduana de Iquique.

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 63 a 67, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 68, por Resolución N° 10.032, de 26.02.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 69 a 73.

Que, a fojas 76, el Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de fojas 77 a 80, rola el Informe N° 24, de 08.05.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica respectiva, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana incumplió sus deberes y obligaciones, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.



Que, el Director Regional de la Aduana de Iquique (S), mediante Oficio Ordinario N° 114, de 18.02.2020, que rola a fojas 82, remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario se tiene por establecido que el Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, tramitó las siguientes DIPS: (1) 1330114260-3; (2) 1330114261-1; (3) 1330114622-6; (4) 1330114620-k; (5) 1330114668-4; (6) 1330114667-6; (7) 1330114670-6; (8) 1330114671-4; (9) 1330114846-6; y (10) 1330114847-4, aceptadas a trámite entre el 05.01.2016 y el 20.01.2016, cuyas copias rolan de fojas 2 a 11 del expediente.

Que, según consta en esos mismos documentos, se trata de importaciones desde Zona Franca de Iquique, bajo régimen preferencial del Acuerdo de Asociación Económica Estratégica Chile Japón, AAAEECH-JAP, las 8 primeras; y, las dos últimas, bajo el régimen del TLCCH-COR, todas sin inspección.

Que, con fecha 05.10.2016, por Oficio Ordinario N° 500, de la Unidad de Investigaciones de la Aduana de Iquique, se solicitaron al despachador, para su revisión documental, los antecedentes que sirvieron de base de las 10 importaciones señaladas, fijando un plazo de 5 días hábiles para su cumplimiento, como consta a fojas 1 del proceso.

Que, no habiendo cumplido con el requerimiento, se reiteró al Agente de Aduana la solicitud de las carpetas, mediante Oficio N° 1250, de 29.11.2016, cuya copia rola a fojas 7 A, que se ordenó incorporar al proceso como medida para mejor resolver.

Que, sin embargo, no consta que el despachador haya entregado las carpetas, para su revisión documental.

Que, por tal motivo, con fecha 03.01.2017, se cursaron al Agente de Aduana sendas denuncias por infracción a lo dispuesto en el artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, cuyas copias rolan de fojas 12 a 21 del expediente, las que se encuentran en estado de giradas, según consta a fojas 74 y 75.

3. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 75, de 18.01.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 310-2018.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.164, de 29.10.2018, del Director Regional de la Aduana de la Aduana de Iquique, de fojas 61, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de formulación de observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 13.757, de 04.10.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 50 a 51.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 75, de 18.01.2019, de fojas 62 a 64, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"Mediante Oficio N° 501 de fecha 05-10-2016, del Jefe del Subdepartamento de Fiscalización a Posteriori, mediante el sistema Web, se solicitaron las carpetas con antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos para su revisión, los que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Que, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se formuló infracción reglamentaria, conforme al Artículo 176 Letra a) de la Ordenanza de Aduanas, por no presentación de las carpetas, de acuerdo al siguiente detalle:

DIN N°	FECHA	DENUNCIA N°
1330114871-7	20-01-2016	883998
1330114870-9	20-01-2016	884002
1330114868-7	20-01-2016	884004



1330115346-K	02-02-2016	884006
1330117444-0	01-04-2016	884009
1330118269-9	21-04-2016	884011
1330118315-6	21-04-2016	884012
1330118313-K	21-04-2016	884015
1330118299-0	22-04-2016	884017
1330118466-7	26-04-2016	884020

OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las carpetas con sus antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos, las cuales estaban sujetas a la revisión Documental, dispuesto por el Servicio, trámite obligatorio que no se realizó."

En la observación, se mencionan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78, 195, y en los numerales 1, 4, 6 y 8 del inciso 4° del artículo 202, todos de la Ordenanza de Aduanas; en los numerales 11.3.2 y 11.3.3 del Compendio de Normas Aduaneras; y, en la Resolución N° 868, de 23.06.2010, de la Dirección Regional de Aduana de Iquique.

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 65 a 68, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 70, por Resolución N° 10.029, de 26.02.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 71 a 74.

Que, a fojas 78, el Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de fojas 79 a 82, rola el Informe N° 28, de 08.05.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana incumplió sus deberes y obligaciones, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, el Director Regional de la Aduana de Iquique (S), mediante Oficio Ordinario N° 58, de 27.01.2020, que rola a fojas 84, remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario, se tiene por establecido que el Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, tramitó las siguientes Declaraciones de Ingreso (1) 1330114871-1; (2) 1330114870-9; (3) 1330114868-7; (4) 1330115346-k; (5) 1330117444-0; (6) 1330118269-9; (7) 1330118315-6; (8) 1330118313-k; (9) 1330118299-0; y (10) 1330118466-7, aceptadas a trámite entre el 20.01.2016 y el 26.04.2016, cuyas copias rolan de fojas 2 a 13 del expediente.

Que, según consta en esos mismos documentos, se trata de importaciones desde Zona Franca de Iquique, acogidas a régimen preferencial del Tratado de Libre Comercio Chile China, TLC-CHCHI, del AAEECH-JAP y del TLCCH-COR, todas sin inspección.

Que, con fecha 05.10.2016, por Oficio Ordinario N° 501, de la Unidad de Investigaciones de la Aduana de Iquique, se solicitaron al despachador, para su revisión documental, los antecedentes que sirvieron de base de las 10 importaciones señaladas, fijando un plazo de 5 días hábiles para su cumplimiento, como consta a fojas 1 del proceso.

Que, no habiendo cumplido con el requerimiento, se reiteró al Agente de Aduana la solicitud de las carpetas, mediante Oficio N° 1250, de 29.11.2016, cuya copia rola a fojas 7 A, que se ordenó incorporar al proceso como medida para mejor resolver.



Que, sin embargo, no consta que el despachador haya entregado las carpetas de despacho, para su revisión documental.

Que, por tal motivo, con fecha 03.01.2017, se cursaron al Agente de Aduana sendas denuncias por infracción a lo dispuesto en el artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, cuyas copias rolan de fojas 14 a 23 del expediente, las que se encuentran en estado de giradas, según consta a fojas 76 y 77.

4. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 76, de 18.01.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N°313-2018.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.177, de 19.11.2018, del Director Regional de la Aduana de Iquique, a fojas 59, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de notificación de observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 13.757, de 04.10.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 48 a 49.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 76, de 18.01.2019, de fojas 60 a 62, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"Mediante Oficio N° 502 de fecha 05-10-2016, del Subdepartamento de Fiscalización a Posteriori, mediante el sistema Web, se solicitaron las carpetas con antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos para su revisión, los que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Que, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se formuló infracción reglamentaria, conforme al Artículo 176 Letra a) de la Ordenanza de Aduanas, por no presentación de las carpetas, de acuerdo al siguiente detalle:

DIN	Fecha	Denuncia
1330118491-8	26.04.2016	884023
1330118492-6	26.04.2016	884030
1330118663-5	29.04.2016	884033
1330118694-5	29.04.2016	884034
1330118714-3	29.04.2016	884036
1330118715-1	29.04.2016	884037
1330118713-5	29.04.2016	884038
1330118716-k	29.04.2016	884039
1330118801-8	03.05.2016	884041
1330118800-k	03.05.2016	884042

OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las carpetas con sus antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos, las cuales estaban sujetas a la revisión documental dispuesto por el Servicio, trámite obligatorio que no se realizó."

En la observación, se mencionan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78, 195, y en los numerales 1, 4, 6 y 8 del inciso 4° del artículo 202, todos de la Ordenanza de Aduana; en los numerales 11.3.2 y 11.3.3 del Compendio de Normas Aduaneras; y, en la Resolución N° 868, de 23.06.2010, de la Dirección Regional de Aduana de Iquique.

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 63 a 66, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 68, por Resolución N° 10.030, de 26.02.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional
Subdirección Fiscalización
Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales

Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 69 a 72.

Que, a fojas 76, el Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de fojas 77 a 80, rola el Informe N° 22, de 08.05.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, se concluyó que el Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, incumplió sus deberes y obligaciones, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, el Director Regional de la Aduana de Iquique (S), mediante Oficio Ordinario N° 120, de 18.02.2020, que rola a fojas 81, remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario se tiene por establecido que el Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, tramitó las siguientes Declaraciones de Ingreso (1) 1330118491-8; (2) 1330118492-6; (3) 1330118663-5; (4) 1330118694-5; (5) 1330118714-3; (6) 1330118715-1; (7) 1330118713-5; (8) 1330118716-k; (9) 1330118801-8; y (10) 1330118800-k, aceptadas a trámite entre el 26.04.2016 y el 03.05.2016, cuyas copias rolan de fojas 2 a 11 del expediente.

Que, según consta en esos mismos documentos, se trata de importaciones desde Zona Franca de Iquique, acogidas a régimen preferencial del TLC-CHCHI y del TLCCH-COR, todas sin inscripción.

Que, con fecha 05.10.2016, por Oficio Ordinario N° 502, de la Unidad de Investigaciones de la Aduana de Iquique, se solicitaron al despachador, para su revisión documental, los antecedentes que sirvieron de base de las 10 importaciones señaladas, fijando un plazo de 5 días hábiles para su cumplimiento, como consta a fojas 1 del proceso.

Que, no habiendo cumplido con el requerimiento, se reiteró al Agente de Aduana la solicitud de las carpetas, mediante Oficio N° 1250, de 29.11.2016, cuya copia rola a fojas 7 A, que se ordenó incorporar al proceso como medida para mejor resolver.

Que, sin embargo, no consta que el despachador haya entregado las carpetas de despacho, para su revisión documental.

Que, por tal motivo, con fecha 03.01.2017, se cursaron al Agente de Aduana sendas denuncias por infracción a lo dispuesto en el artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, cuyas copias rolan de fojas 12 a 21 del expediente, las que se encuentran en estado giradas, según consta a fojas 74 y 75.

5. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 79, de 18.01.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 314-2018.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.178, de 19.11.2018, del Director Regional de la Aduana de Iquique, a fojas 59, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de notificación de observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 13.757, de 04.10.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 48 a 49.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 79, de 18.01.2019, de fojas 60 a 62, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:



"Mediante Oficio N° 505 de fecha 05-10-2016, del Subdepartamento de Fiscalización a Posteriori, mediante el sistema Web, se solicitaron las carpetas con antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos para su revisión, los que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Que, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se formuló infracción reglamentaria, conforme al Artículo 176 Letra a) de la Ordenanza de Aduanas, por no presentación de las carpetas, de acuerdo al siguiente detalle:

DIN	Fecha	Denuncia
1330118919-7	05.05.2016	884108
1330118951-0	05.05.2016	884110
1330118956-1	05.05.2016	884111
1330118311-9	13.05.2016	884114
1330118312-7	13.05.2016	884116
1330118314-3	13.05.2016	884119
1330118315-1	13.05.2016	884120
1330118318-6	13.05.2016	884121
1330118372-0	14.05.2016	884124
1330118373-9	14.05.2016	884126

OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las carpetas con sus antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos, las cuales estaban sujetas a la revisión documental dispuesto por el Servicio, trámite obligatorio que no se realizó."

En la observación, se mencionan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78, 195, y en los numerales 1, 4, 6 y 8 del inciso 4° del artículo 202, todos de la Ordenanza de Aduanas; en los numerales 11.3.2 y 11.3.3 del Compendio de Normas Aduaneras; y, en la Resolución N° 868, de 23.06.2010, de la Dirección Regional de Aduana de Iquique.

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 63 a 66, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 68, por Resolución N° 10.034, de 26.02.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 69 a 72.

Que, a fojas 76, el Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de fojas 77 a 80, rola el Informe N° 26, de 08.05.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana incumplió sus deberes y obligaciones, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, el Director Regional de la Aduana de Iquique (S), mediante Oficio Ordinario N° 57, de 27.01.2020, que rola a fojas 82, remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario se tiene por establecido que el Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, tramitó las siguientes DIPS: (1) 1330118919-7; (2) 1330118951-0; (3) 1330118956-1; (4) 1330119311-9; (5) 1330119312-7; (6) 1330119314-3; (7) 1330119315-1; (8) 1330119318-6; (9) 1330119372-0; y (10) 1330119373-9, aceptadas a trámite entre el 05.05.2016 y el 14.05.2016, cuyas copias rolan de fojas 2 a 11 del expediente.



Que, según consta en esos mismos documentos, se trata de importaciones desde Zona Franca de Iquique, acogidas a régimen preferencial del TLCCH-COR y del AAEECH-JAP, todas sin inspección.

Que, con fecha 05.10.2016, por Oficio Ordinario N° 505, de la Unidad de Investigaciones de la Aduana de Iquique, se solicitaron al despachador, para su revisión documental, los antecedentes que sirvieron de base de las 10 importaciones señaladas, fijando un plazo de 5 días hábiles para su cumplimiento, como consta a fojas 1 del proceso.

Que, no habiendo cumplido con el requerimiento, se reiteró al Agente de Aduana la solicitud de las carpetas, mediante Oficio N° 1250, de 29.11.2016, cuya copia rola a fojas 7 A, que se ordenó incorporar al proceso como medida para mejor resolver.

Que, sin embargo, no consta que el despachador haya entregado las carpetas de despacho, para su revisión documental.

Que, por tal motivo, con fecha 04.01.2017, se cursaron al Agente de Aduana sendas denuncias por infracción a lo dispuesto en el artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, cuyas copias rolan de fojas 12 a 21 del expediente, las que se encuentran en estado de giradas, según consta a fojas 74 y 75.

6. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 77, de 18.01.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N°315-2018.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.176, de 19.11.2018, del Director Regional de la Aduana de Iquique, de fojas 59, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de notificación de observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 13.757, de 04.10.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 48 a 49.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 77, de 18.01.2019, de fojas 60 a 62, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"Mediante Oficio N° 503 de fecha 05-10-2016, del Subdepartamento de Fiscalización a Posteriori, mediante el sistema Web, se solicitaron las carpetas con antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos para su revisión, los que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Que, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se formuló infracción reglamentaria, conforme al Artículo 176 Letra a) de la Ordenanza de Aduanas, por no presentación de las carpetas, de acuerdo al siguiente detalle:

DIN	Fecha	Denuncia
1330118786-0	03.05.2016	884059
1330118846-8	04.05.2016	884060
1330118881-6	04.05.2016	884061
1330118882-4	04.05.2016	884062
1330118883-2	04.05.2016	884063
1330118884-0	04.05.2016	884064
1330118885-9	04.05.2016	884065
1330118886-7	04.05.2016	884066
1330118887-8	04.05.2016	884067
1330118888-3	04.05.2016	884068

OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las carpetas con sus antecedentes que dieron origen a la confección de sus



despachos, las cuales estaban sujetas a la revisión documental dispuesto por el Servicio, trámite obligatorio que no se realizó.”

En la observación, se mencionan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78, 195, y en los numerales 1, 4, 6 y 8 del inciso 4° del artículo 202, todos de la Ordenanza de Aduanas; en los numerales 11.3.2 y 11.3.3 del Compendio de Normas Aduaneras; y, en la Resolución N° 868, de 23.06.2010, de la Dirección Regional de Aduana de Iquique.

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 63 a 66, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 68, por Resolución N° 10.031, de 26.02.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 69 a 72.

Que, a fojas 76, el Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de fojas 77 a 80, rola el Informe N° 23, de 08.05.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana incumplió sus deberes y obligaciones, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, el Director Regional de la Aduana de Iquique (S), mediante Oficio Ordinario N° 116, de 18.02.2020, que rola a fojas 81, remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario se tiene por establecido que el Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, tramitó las siguientes Declaraciones de Ingreso (1) 1330118786-0; (2) 1330118846-8; (3) 1330118881-6; (4) 1330118882-4; (5) 1330118883-2; (6) 1330118884-0; (7) 1330118885-9; (8) 1330118886-7; (9) 1330118887-5; y (10) 1330118883-3; aceptadas a trámite el 03.05.2016, la primera y, las restantes, el 04.05.2016, cuyas copias rolan de fojas 2 a 11 del expediente.

Que, según consta en esos mismos documentos, se trata de importaciones desde Zona Franca de Iquique, acogidas a régimen preferencial del TLCCH-COR y del TLC-CHCHI, todas sin inspección.

Que, con fecha 05.10.2016, por Oficio Ordinario N° 503, de la Unidad de Investigaciones de la Aduana de Iquique, se solicitaron al despachador, para su revisión documental, los antecedentes que sirvieron de base de las 10 importaciones señaladas, fijando un plazo de 5 días hábiles para su cumplimiento, como consta a fojas 1 del proceso.

Que, no habiendo cumplido con el requerimiento, se reiteró al Agente de Aduana la solicitud de las carpetas, mediante Oficio N° 1250, de 29.11.2016, cuya copia rola a fojas 7 A, que se ordenó incorporar al proceso como medida para mejor resolver.

Que, sin embargo, no consta que el despachador haya entregado las carpetas de despacho, para su revisión documental.

Que, por tal motivo, con fecha 04.01.2017, se cursaron al Agente de Aduana sendas denuncias por infracción a lo dispuesto en el artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, cuyas copias rolan de fojas 12 a 21 del expediente, las que se encuentran en estado de giradas, según consta a fojas 74 y 75.

7. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 80, de 18.01.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N°316-2018.



Que, mediante Resolución Exenta N° 10.174, de 19.11.2018, del Director Regional de la Aduana de Iquique, a fojas 43, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de notificación de observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 13.757, de 04.10.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 32 a 33.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 80, de 18.01.2019, de fojas 44 a 46, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"Mediante Oficio N° 508 de fecha 05-10-2016, del Subdepartamento de Fiscalización a Posteriori, mediante el sistema Web, se solicitaron las carpetas con antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos para su revisión, los que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Que, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se formuló infracción reglamentaria, conforme al Artículo 176 Letra a) de la Ordenanza de Aduanas, por no presentación de las carpetas, de acuerdo al siguiente detalle:

DIN	Fecha	Denuncia
1330118925-1	05.05.2016	884186
1330121274-1	29.06.2016	884191

OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las carpetas con sus antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos, las cuales estaban sujetas a la revisión documental dispuesto por el Servicio, trámite obligatorio que no se realizó.

En la observación, se mencionan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78, 195, y en los numerales 1, 4, 6 y 8 del inciso 4° del artículo 202, todos de la Ordenanza de Aduanas; en los numerales 11.3.2 y 11.3.3 del Compendio de Normas Aduaneras; y, en la Resolución N° 868, de 23.06.2010, de la Dirección Regional de Aduana de Iquique.

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 47 a 50, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 52, por Resolución N° 10.035, de 26.02.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 53 a 56.

Que, a fojas 59, el Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de fojas 60 a 62, rola el Informe N° 27, de 08.05.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana incumplió sus deberes y obligaciones, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, a fojas 64, rola el Oficio Ordinario N° 73, de 31.01.2020, del Director Regional de la Aduana de Iquique (S), por el cual remite el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario se tiene por establecido que el Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, tramitó las Declaraciones de Ingreso (1) 1330118925-1, aceptada a trámite el 05.05.2016 y (2)



1330121274-1, aceptada a trámite el 29.06.2019, cuyas copias rolan de fojas 2 a 4 del expediente.

Que, según consta en esos mismos documentos, se trata de importaciones desde Zona Franca de Iquique, acogidas a régimen preferencial del TLCCH-COR y del TLC-CHCHI, respectivamente, ambas sin inspección.

Que, con fecha 05.10.2016, por Oficio Ordinario N° 508, de la Unidad de Investigaciones de la Aduana de Iquique, se solicitaron al despachador, para su revisión documental, los antecedentes que sirvieron de base de las 2 importaciones señaladas, fijando un plazo de 5 días hábiles para su cumplimiento, como consta a fojas 1 del proceso.

Que, no habiendo cumplido con el requerimiento, se reiteró al Agente de Aduana la solicitud de las carpetas, mediante Oficio N° 1250, de 29.11.2016, cuya copia rola a fojas 7 A, que se ordenó incorporar al proceso como medida para mejor resolver.

Que, sin embargo, no consta que el despachador haya entregado las carpetas de despacho, para su revisión documental.

Que, por tal motivo, con fecha 04.01.2017, se cursaron al Agente de Aduana denuncias por infracción a lo dispuesto en el artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, cuyas copias rolan a fojas 5 y 6 del expediente, las que se encuentran en estado de giradas, según consta a fojas 58.

8. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 377, de 15.04.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 329-2018.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.016, de 08.02.2019, del Director Regional de la Aduana (S) de la Aduana de Iquique, de fojas 60, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de notificación de las observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 13.757, de 04.10.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 49 a 50.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 377, de 15.04.2019, de fojas 61 a 63, el Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"Mediante Oficio N° 507 de fecha 05-10-2016, del Subdepartamento de Fiscalización a Posteriori, mediante el sistema Web, se solicitaron las carpetas con antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos para su revisión, los que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Que, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se formuló infracción reglamentaria, conforme al Artículo 176 Letra a) de la Ordenanza de Aduanas, por no presentación de las carpetas, de acuerdo al siguiente detalle:

DIN N°	FECHA	DENUNCIA N°
1330120717-9	14-06-2016	884154
1330121021-8	22-06-2016	884155
1330121022-6	22-06-2016	884158
1330121023-4	22-06-2016	884160
1330121024-2	22-06-2016	884161
1330121051-K	23-06-2016	884163
1330121053-6	23-06-2016	884180
1330121069-2	23-06-2016	884182
1330121122-2	24-06-2016	884183
1330121123-0	24-06-2016	884185



OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las carpetas con sus antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos, las cuales estaban sujetas a la revisión Documental, dispuesto por el Servicio, trámite obligatorio que no se realizó.

Se señalan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78, 195, numeral 8 letra e) del artículo 201, numerales 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 202, todos de la Ordenanza de Aduanas; en los numerales 11.3.2 y 11.3.3 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras; y, en la Resolución Exenta N° 868, de 23.06.2010, del Director Regional de Aduana de Iquique.

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 64 a 67, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 69, por Resolución N° 10.096, de 09.05.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 70 a 74.

Que, a fojas 79, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de fojas 80 a 83, consta Informe N° 38, de 20.06.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana incumplió sus deberes y obligaciones, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, el Director Regional de la Aduana de Iquique (S), mediante Oficio Ordinario N° 118, de 18.02.2020, que rola a fojas 85, remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario se tiene por establecido que el Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, tramitó las siguientes Declaraciones de Ingreso (1) 1330120717-9; (2) 1330121021-8; (3) 1330121022-6; (4) 1330121023-4; (5) 1330121024-2; (6) 1330121051-k; (7) 1330121053-6; (8) 1330121069-2; (9) 1330121122-2; y (10) 1330121123-0, con fechas de aceptación desde el 14.06.2016 al 24.06.2016, cuyas copias rolan de fojas 2 a 11 del expediente.

Que, según consta en esos mismos documentos, se trata de importaciones desde Zona Franca de Iquique, bajo régimen preferencial del TLC-CHCHI, TLCCH-COR y AAEECH-JAP, a excepción de la declaración de fojas 7, que se tramitó bajo régimen general, todas ellas sin inspección.

Que, con fecha 05.10.2016, por Oficio Ordinario N° 507, de la Unidad de Investigaciones de la Aduana de Iquique, se solicitó al despachador las carpetas con los antecedentes de base de las 10 importaciones señaladas, para su revisión documental, fijando un plazo de 5 días hábiles para su cumplimiento, como consta a fojas 1 del proceso.

Que, no habiendo cumplido con el requerimiento, se reiteró al Agente de Aduana la solicitud de las carpetas, mediante Oficio N° 1250, de 29.11.2016, cuya copia rola a fojas 7 A, que se ordenó incorporar al proceso como medida para mejor resolver.

Que, sin embargo, no consta que el despachador haya entregado las carpetas de despacho, para su revisión documental.

Que, por tal motivo, con fecha 04.01.2017, se cursaron al Agente de Aduana sendas denuncias por infracción a lo dispuesto en el artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, cuyas copias rolan de fojas 12 a 21 del expediente, las que se encuentran en estado de giradas, según consta de fojas 76 a 78.



9. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 152, de 14.02.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 330-2018.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.017, de 08.02.2019, del Director Regional de la Aduana de la Aduana de Iquique (S), de fojas 80, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de notificación de las observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 13.757, de 04.10.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 69 a 70.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 152, de 14.02.2019, de fojas 81 a 83, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"Mediante Oficio N° 506 de fecha 05-10-2016, del Subdepartamento de Fiscalización a Posteriori, mediante el sistema Web, se solicitaron las carpetas con antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos para su revisión, los que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Que, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se formuló infracción reglamentaria, conforme al Artículo 176 Letra a) de la Ordenanza de Aduanas, por no presentación de las carpetas, de acuerdo al siguiente detalle:

DIN N°	FECHA	DENUNCIA N°
1330119446-8	17-05-2016	884132
1330119447-6	17-05-2016	884134
1330119498-0	18-05-2016	884136
1330119637-1	19-05-2016	884139
1330119644-4	20-05-2016	884141
1330120067-0	31-05-2016	120067
1330120552-4	10-06-2016	884145
1330120554-0	10-06-2016	884146
1330120565-6	11-06-2016	884149
1330120567-2	11-06-2016	884150

OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las carpetas con sus antecedentes que dieron origen a la confección de sus despachos, las cuales estaban sujetas a la revisión Documental, dispuesto por el Servicio, trámite obligatorio que no se realizó."

Se señalan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78, 195, numeral 8 letra e) del artículo 201, numerales 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 202, todos de la Ordenanza de Aduanas; en los numerales 11.3.2 y 11.3.3 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras; y, en la Resolución Exenta N° 868, de 23.06.2010, del Director Regional de Aduana de Iquique.

Que, la precitada observación fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 84 a 87, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 89, por Resolución N° 10.071, de 16.04.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 90 a 93.

Que, a fojas 95, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.



Que, de fojas 96 a 99, rola el Informe N° 33, de 05.06.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana incumplió sus deberes y obligaciones, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, el Director Regional de la Aduana de Iquique, mediante Oficio Ordinario N° 979, de 17.12.2019, que rola a fojas 101, remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario se tiene por establecido que el Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, tramitó las siguientes Declaraciones de Ingreso (1) 1330119446-8; (2) 1330119447-6; (3) 1330119498-0; (4) 1330119637-1; (5) 1330119644-4; (6) 1330120067-0; (7) 1330120552-4; (8) 1330120554-0; (9) 1330120565-6; y (10) 1330120567-2, con fechas de aceptación desde el 17.05.2016 al 11.06.2016, cuyas copias rolan de fojas 2 a 11 del expediente.

Que, según consta en esos mismos documentos, se trata de importaciones desde Zona Franca de Iquique, bajo régimen preferencial del TLC-CHCHI, TLCCH-COR y del AAEECH-JAP, todas ellas sin inspección.

Que, con fecha 05.10.2016, por Oficio Ordinario N° 506, de la Unidad de Investigaciones de la Aduana de Iquique, se solicitó al despachador las carpetas con los antecedentes de base de las 10 importaciones señaladas, para su revisión documental, fijando un plazo de 5 días hábiles para su cumplimiento, como consta a fojas 1 del proceso.

Que, no habiendo cumplido con el requerimiento, se reiteró al Agente de Aduana la solicitud de las carpetas, mediante Oficio N° 1250, de 29.11.2016, cuya copia rola a fojas 7 A, que se ordenó incorporar al proceso como medida para mejor resolver.

Que, sin embargo, no consta que el despachador haya entregado las carpetas de despacho, para su revisión documental.

Que, por tal motivo, con fecha 04.01.2017, se cursaron al Agente de Aduana sendas denuncias por infracción a lo dispuesto en el artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, cuyas copias rolan de fojas 12 a 21 del expediente, las que se encuentran en estado de giradas, como consta de fojas 48 a 67.

10. Análisis sobre la responsabilidad disciplinaria del Agente de Aduanas respecto de las observaciones precedentes.

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes antes reseñados, se encuentra acreditado que la Encargada de la Unidad de investigaciones del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduana de Iquique, requirió al Agente de Aduana, Sr. Luis Retamales Pizarro, a través de 9 oficios distintos, las carpetas de despacho correspondientes a 82 importaciones tramitadas por ese despachador, para su revisión documental; requerimientos que fueron reiterados, mediante el Oficio N° 1.250, de 29.11.2016, cuya copia rola a fojas 7 A, que se ordenó incorporar al proceso, mediante providencia de 11.06.2020, de la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S).

Sin embargo, no consta que el Agente de Aduana haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7°, 78 y 201 N° 3 de la Ordenanza de Aduanas, los despachadores de aduana se encuentran obligados a conservar por un plazo de cinco años -a disposición del Servicio de Aduanas- todos los documentos relativos a las operaciones aduaneras que tramite.

Que, si bien es cierto que el artículo 195 de la misma Ordenanza, establece que el Agente de Aduana es un ministro de fe, en cuanto Aduanas "podrá" tener por cierto que los datos que registren en las declaraciones que formulen guardan conformidad con los antecedentes que legalmente les deben servir de base, no lo es menos que tal presunción es "sin perjuicio



de la verificación que pueden practicar los funcionarios de Aduana, en cualquier momento, para cerciorarse de la corrección del atestado del despachador”, como lo expresa el inciso 2° de la misma disposición.

Que –precisamente- para la comprobación de los datos declarados, las Aduanas podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del mismo cuerpo legal, siendo así que la revisión documental *“consiste en examinar la conformidad entre la declaración y los documentos que le sirvieron de base”*.

Que, a mayor abundamiento, el inciso 1° del artículo 78 del mismo cuerpo legal, atribuye responsabilidad al Agente de Aduana en el cumplimiento de las exigencias de control que emanen del Servicio Nacional de Aduanas, como es el caso.

Que, la forma de dar cumplimiento a lo ordenado, se encuentra regulada en el numeral 11.3.2 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, disponiendo que los despachadores deben presentar, mediante GEMI, las carpetas conteniendo la documentación de base correspondiente a las declaraciones que hubieren sido seleccionadas para revisión documental, dentro de los plazos y ante la Unidad que establezca cada Aduana, de acuerdo a su propia realidad operacional.

Que, en este sentido, la Dirección Regional de Aduanas de Iquique, mediante la Resolución Exenta N° 868, de 23.06.2010, fijó el plazo de 2 días hábiles para la entrega de los antecedentes requeridos para su revisión documental o aforo, según consta de la copia que rola a fojas 8 A y siguientes, que se ordenó incorporar al proceso, mediante proveído de 11.06.2020.

Que, por consiguiente, constituye un deber del Agente de Aduana poner a disposición del Servicio los antecedentes que sirvieron de base para la confección de las Declaraciones de Ingresos seleccionadas para su revisión documental, lo que no fue cumplido por el Sr. Luis Retamales Pizarro, vulnerando, de esta manera, su obligación de ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo, ante el Servicio Nacional de Aduanas, como lo prescribe el numeral 8, letra e) del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas, haciendo surgir su responsabilidad disciplinaria.

Que, de acuerdo a lo que establece el numeral 11.3.3 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, la falta de presentación de la carpeta o de alguno de los documentos requeridos o el incumplimiento de los requisitos exigidos, podrá ser considerada como actuación negligente del despachador y su reiteración podrá dar lugar al ejercicio de las facultades disciplinarias del Director Nacional, como ocurre en este caso, en que el Agente de Aduana no entregó las carpetas de despacho, correspondientes a las 82 destinaciones seleccionadas para su revisión, impidiendo a este Servicio comprobar su conformidad con los datos declarados.

Que, en resumen, a juicio de esta Autoridad, se configuran en la especie, las causales de suspensión del ejercicio del cargo o de cancelación del nombramiento o licencia del Agente de Aduana, previstas en los numerales 2, 6 y 8 del inciso 4° del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, esto es: *“La realización de actos de cualquiera naturaleza destinados a burlar los efectos de las disposiciones cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas”; “El comportamiento incorrecto en sus relaciones con la Aduana”; y el “Incumplimiento de sus deberes”*.

IV.- Observaciones formuladas por la no presentación de las mercancías al aforo dispuesto por el Servicio Nacional de Aduanas.

En este apartado, se analizarán todos aquellos procesos disciplinarios seguidos al Agente de Aduana, Sr. Luis Retamales Pizarro, en los cuales se le observó no haber presentado las mercancías al aforo dispuesto por el Servicio Nacional de Aduanas; y, al igual que en el acápite anterior, en su parte final, se expondrán las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para la resolución de esta materia.



1. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 649, de 18.06.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 272-2017.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.065, de 11.06.2018, del Director Regional de la Aduana de la Aduana de Iquique, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de formulación de observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 5.596, de 12.04.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 50 a 52.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 649, de 18.06.2018, de fojas 55 a 57, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"Mediante Oficio N° 18 de fecha 13.01.2017 la Jefa del SubDepartamento de Aforo, informó a la Unidad de Investigaciones de esta Dirección Regional que, el Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro, quien emitió la DIN N° 1330125689-7/06.10.2016, con Examen Físico por sistema, no presentó la carpeta de despacho ni tampoco las mercancías para el examen físico, y que los derechos e impuestos se encuentran cancelados.

OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las mercancías correspondientes a la DIN N° 1330125689-7 de fecha 06.10.2016, ante la Unidad de Aforo de la Aduana de Iquique, la cual estaba sujeta a Aforo Físico dispuesto por el Servicio, trámite obligatorio que no se realizó."

En la observación se mencionan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78 y 84 de la Ordenanza de Aduanas; en el numeral 11.3.1 del Compendio de Normas Aduaneras; considerando que la actuación del Agente de Aduana se encuentra tipificada en los numerales 4, 7 y 8 letra e) del inciso 4° del artículo 202 de la citada Ordenanza.

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 58 a 62, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 63, en la Resolución N° 10.092, de 25.07.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 63 a 69.

Que, a fojas 73, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de fojas 74 a 76, rola el Informe N° 39, de 09.11.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluyó que el Agente de Aduana no dio cumplimiento a sus responsabilidades y deberes que le caben como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, el Director Regional de la Aduana de Iquique, mediante Oficio Ordinario N° 546, de 30.11.2018, que rola de fojas 77 a 79, remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas, proponiendo la aplicación de una sanción administrativa proporcional a la conducta desplegada.

Que, mediante Resolución N° 10.147, de 09.07.2019, a fojas 85, del Director Regional de la Aduana de la Aduana de Iquique (S), se dispuso retrotraer el expediente disciplinario, a la etapa de emisión del Informe Final, en virtud de las instrucciones de la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S), contenidas en el Oficio Ordinario N° 2.594, de 27.02.2019, de fojas 82 a 83; y, a lo señalado por el Asesor del Director Regional, en el Oficio Ordinario N° 12, de 05.03.2019, de fojas 80 a 81.



Que, de fojas 86 a 88, rola el Informe N° 47, de 10.07.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica respectiva, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana no dio cumplimiento a sus responsabilidades y deberes que le caben como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, por Oficio Ordinario N° 980, de 17.12.2019, de fojas 90, el Director Regional de la Aduana de Iquique, remite el expediente disciplinario a la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme consta del mérito de los antecedentes que obran en este proceso, se tiene por acreditado que el Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, tramitó la DIPS N° 1330125689-7, de 06.10.2016, correspondiente a una importación desde Zona Franca de Iquique, acogida a la franquicia de la Partida 0033 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, la cual se encontraba seleccionada para aforo por sistema del Servicio de Aduanas, como consta a fojas 2, sin que se hubiese presentado la mercancía ni se hubiese entregado la carpeta del respectivo despacho, dentro del plazo reglamentario.

Que, por la presentación fuera de plazo de la carpeta de despacho, se formuló al despachador la Denuncia N° 871937, de 14.10.2016, por infracción al artículo 176, letra ñ), de la Ordenanza de Aduanas, la que se encuentra en estado de girada, según consta a fojas 71 y 72.

2. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 762, de 24.07.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 317-2018.

Que, mediante Resolución Exenta N° 312, de 15.06.2018, del Director Regional de la Aduana de la Aduana de Iquique, a fojas 57, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de notificación de la observación, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 4.033, de 15.03.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 55.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 762, de 24.07.2018, de fojas 58 a 60, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las mercancías correspondiente a la DIN N° 1330126358-3 de fecha 25.10.2016, ante la Unidad de Aforo de la Aduana de Iquique, la cual estaba sujeta a Aforo Físico dispuesto por el Servicio, y los derechos e impuestos se encuentran pendientes de pago, trámite obligatorio que no se realizó."

En la observación, se mencionan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78 y 84 de la Ordenanza de Aduanas y en el numeral 11.3.2 del Compendio de Normas Aduaneras, considerando que la actuación del Agente de Aduana se encuentra tipificada en los numerales 4, 7 y 8 letra e) del inciso 4° del artículo 202 de la citada Ordenanza.

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 61 a 63, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 65, en la Resolución N° 10.131, de 06.09.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 66 a 68.

Que, a fojas 74, el Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.



Que, de foja 75 a 78, rola el Informe N° 36, de 24.10.2018, del Jefe Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana no cumplió las responsabilidades y deberes que le caben como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 548, de 30.11.2018, que rola de fojas 79 a 81, el Director Regional de la Aduana de Iquique, remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas, proponiendo la imposición de una sanción administrativa proporcional a la conducta desplegada.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario, se tiene por acreditado que el Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro, tramitó la DIPS N°1330126358-3, de 25.10.2016, correspondiente a una importación desde Zona Franca de Iquique, acogida a la franquicia de la Partida 0033 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, la cual se encontraba seleccionada para aforo por sistema del Servicio de Aduanas, conforme consta de la copia de la Declaración, que rola a fojas 2, sin que el Agente hubiese presentado la mercancía para su aforo, ni la carpeta del respectivo despacho.

Que, la no presentación de la carpeta motivó la Denuncia N° 887484, de 25.01.2017, que rola a fojas 70 a 71, por infracción al Artículo 176 letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas, la cual se encuentra en estado de Girada, según comprobante obtenido del Sistema Decare, de fojas 71.

Adicionalmente, según consta del historial de la DIN, de fojas 72 y 73 y de la información aportada por la Dirección Regional de Aduana de Iquique, de fojas 6 A, los derechos e impuestos causados con la importación no fueron cancelados.

3. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 155, de 14.02.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 318-2018.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.175, de 19.11.2018, del Director Regional de la Aduana de la Aduana de Iquique, de fojas 60, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de notificación de las observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 13.757, de 04.10.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 49 a 50.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 155, de 14.02.2019, de fojas 61 a 63, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las mercancías correspondientes a la DIN N° 1330124613-1 de fecha 12.09.2016, ante la Unidad de Aforo de la Aduana de Iquique, la cual estaba sujeta a Aforo Físico dispuesto por el Servicio, trámite obligatorio que no realizó. "

En la observación, se mencionan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78, 84, 195, en el numeral 8 letra e) del artículo 201, y en los numerales 2, 4, 6 y 8 del inciso 4° del artículo 202, todos de la Ordenanza de Aduanas; en los numerales 11.3.2 y 11.3.3 del Compendio de Normas Aduaneras; y en la Resolución N° 868, de 23.06.2010 de la Dirección Regional de Aduana de Iquique.

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 64 a 67, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 69, en la Resolución N° 10.073, de 16.04.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 70 a 73.



Que, a fojas 78, la Jefa del Departamento de Fiscalización(S) de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de fojas 79 a 82, rola el Informe N° 30, de fecha 24.05.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana incumplió sus deberes y responsabilidades, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 24, ingresado con fecha 23.01.2020, de fojas 84, la Directora Regional (S) de la Aduana de Iquique, remitió los antecedentes al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme consta del mérito de los antecedentes que obran en este proceso, se tiene por acreditado que el Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, tramitó la DIN N°1330124613-1, de 12.09.2016, correspondiente a una importación desde Zona Franca de Iquique, bajo régimen general, la que se encontraba seleccionada para aforo por el Servicio de Aduanas, conforme consta a fojas 2, sin que el Agente de Aduana hubiese presentado la mercancía para su aforo, ni en forma oportuna la carpeta del respectivo despacho.

Que, por la presentación extemporánea de la carpeta, se cursó la Denuncia N° 896378, por infracción al artículo 176, letra ñ), de la Ordenanza de Aduanas, según consta a fojas 75 y 76.

4. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 620, de 08.06.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 319-2018.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.057, de 04.06.2018, de fojas 52, del Director Regional de la Aduana de Iquique, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de formulación de observación, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 4.033, de 15.03.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 50.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 620, de 08.06.2018, de fojas 54 a 56, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"Mediante Oficio N° 30 de fecha 26.01.2017 la Jefa del Subdepartamento de Aforo, informó al Jefe Departamento Fiscalización (S) de esta Dirección Regional que DIN N° 1330126598-5/ 27.10.2016, seleccionada por Sicomexin con Físico, no realizó el Aforo Físico correspondiente.

Que, además informa que el despachador no presentó la carpeta, ni tampoco las mercancías para el examen físico, y que los derechos e impuestos se encuentran impagos. Consultados en el Sicomexin la DIN antes mencionada efectivamente los derechos e impuestos que la afectan no han sido pagados.

Debido al incumplimiento detectado y, de conformidad a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se formuló denuncia por infracción reglamentaria, conforme al Art. 176 letra ñ) denuncia N° 887786 de la Ordenanza de Aduanas, por no presentación de la carpeta de despacho."

Se señalan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 84 y 195 de la Ordenanza de Aduanas; en el numeral 11.3.2 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras; en la Resolución Exenta N° 868, de 23.06.2010, del Director Regional de Aduana de Iquique y en el Oficio Circular N° 290, de 2015, de la Subdirección de Fiscalización.



Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 57 a 59, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 61, en la Resolución N° 10.090, de 24.07.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 62 a 64.

Que, a fojas 70, el Jefe del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de foja 71 a 74, rola el Informe N° 35, de 24.10.2018, del Jefe Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana no cumplió sus responsabilidades y deberes, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 549, de 30.11.2018, que rola de fojas 75 a 77, el Director Regional de la Aduana de Iquique, remitió el expediente disciplinario a la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario, se tiene por acreditado que el Agente de Aduana, Sr. Luis Retamales Pizarro, tramitó la DIPS N°1330126598-5, de fecha 27.10.2016, correspondiente a una importación desde Zona Franca de Iquique, acogida a la franquicia de la Partida 0033 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, la cual se encontraba seleccionada para aforo, por sistema del Servicio de Aduanas, conforme consta de la copia de la Declaración que rola a fojas 2, sin que el Agente hubiese presentado la mercancía para su aforo, ni la carpeta del respectivo despacho.

Que, por la no presentación de la carpeta se le formuló la Denuncia N° 887786 de 26.01.2017, por infracción al Artículo 176 letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas, que se encuentra en estado de girada, como consta a fojas 66 y 67.

Que, adicionalmente, conforme consta del Historial de GCP, de fojas 68 y 69 y de la información aportada por la Dirección Regional de Aduana de Iquique, de fojas 6 A, consta que los derechos e impuestos de aquella importación no fueron pagados.

5. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 157, de 14.02.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 320-2018.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.173, de 19.11.2018, del Director Regional de la Aduana de la Aduana de Iquique, de fojas 59, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de notificación de las observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 13.757, de 04.10.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 48 a 49.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 157, de 14.02.2019, de fojas 60 a 62, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"Mediante Oficio N° 158 de fecha 14.12.2016 la Jefa del Subdepartamento de Aforo, informó a esta Unidad de Investigaciones de esta Dirección Regional que, el Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro, quién emitió las Declaraciones de Ingreso, que se detalla más adelante, con Examen Físico por sistema, no presentó la carpeta de despacho ni tampoco las mercancías para el examen físico, y que los derechos e impuestos se encuentran cancelados.



Que, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se formuló infracción reglamentaria, conforme al Artículo 176 Letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas, por no presentación de las carpetas, de acuerdo al siguiente detalle:

DIN N°	FECHA	DENUNCIA N°
1330124587-9	09.09.2016	880533
1330124555-0	09.09.2016	880536

OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las mercancías correspondiente a la DIN N° 1330124587-9 y 1330124555-0 de fecha 09.09.2016, ante la unidad de Aforo de la Aduana de Iquique, la cual estaba sujeta a Aforo Físico dispuesto por el Servicio, ni tampoco presentó la carpeta de despacho trámite obligatorio que no se realizó.

Se señalan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78, 84, 195, numeral 8 letra e) del artículo 201, numerales 2, 4, 6 y 8 del artículo 202, todos de la Ordenanza de Aduanas; en los numerales 11.3.2 y 11.3.3 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras; y, en la Resolución Exenta N° 868, de 23.06.2010, del Director Regional de Aduana de Iquique.

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 63 a 66, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 68, en la Resolución N° 10.075, de 16.04.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 69 a 72.

Que, a fojas 76, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de fojas 77 a 80, rola el Informe N° 31, de 24.05.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana incumplió sus deberes y obligaciones, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, el Director Regional de la Aduana de Iquique, mediante Oficio Ordinario N° 952, de 04.12.2019, que rola a fojas 82, remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario, se tiene por acreditado que el Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro tramitó las DIPS N°1330124587-9 y N° 1330124555-0, ambas de fecha 09.09.2016, correspondientes a importaciones desde Zona Franca de Iquique, bajo régimen general, las que fueron seleccionadas por sistema de Aduana para su aforo, conforme consta a fojas 2 y 4, sin que el Agente de Aduana hubiese presentado las mercancías, ni las carpetas de los despachos respectivos.

Que, por la no presentación de las carpetas, se formularon al despachador las Denuncias N° 880533 y N° 880536, por infracción al artículo 176, letra ñ), de la Ordenanza de Aduanas, las que se encuentran en estado de giradas, según consta de fojas 18 a 21.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, por Oficio Ordinario N° 785, de 28.12.2016, rolante a fojas 6, se les solicitaron al Agente de Aduana, para su revisión documental, las carpetas de las importaciones antes señaladas, sin que tampoco las hubiese entregado.

6. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 156, de 14.02.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 321-2018.



Que, mediante Resolución Exenta N° 10.181, de 21.11.2018, del Director Regional de la Aduana de Iquique, de fojas 62, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de notificación de las observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 13.757, de 04.10.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 51 a 52.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 156, de 14.02.2019, de fojas 63 a 65, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"Mediante Oficio N° 26 de fecha 26.01.2017 de la Jefa del Subdepartamento de Aforo, informó a esta Unidad de Investigaciones de esta Dirección Regional que, el Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro, quién emitió la DIN N° 1330126154-8 de fecha 27.10.2016, con Examen Físico por sistema, no presentó la carpeta de despacho ni tampoco las mercancías para el examen físico, y que los derechos e impuestos se encuentran cancelados.

Que, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se formuló infracción reglamentaria, conforme al Artículo 176 Letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas, por no presentación de las carpetas, de acuerdo al siguiente detalle:

DIN N°	FECHA	DENUNCIA N°
1330126154-8	27.10.2016	887783

OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las mercancías correspondiente a la DIN N° 1330126154-8 de fecha 27.10.2016, ante la Unidad de Aforo de la Aduana de Iquique, la cual estaba sujeta a Aforo Físico dispuesto por el Servicio, ni tampoco presentó la carpeta de despacho trámite obligatorio que no se realizó."

Se señalan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78, 84, 195, numeral 8 letra e) del artículo 201, numerales 2, 4, 6 y 8 del artículo 202, todos de la Ordenanza de Aduanas; en los numerales 11.3.2 y 11.3.3 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras; y en la Resolución Exenta N° 868, de 23.06.2010, del Director Regional de Aduana de Iquique.

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 66 a 69, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 71, en la Resolución N° 10.074, de 16.04.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 72 a 75.

Que, a fojas 77, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de fojas 78 a 81, rola el Informe N° 34, de 05.06.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana incumplió sus deberes y obligaciones, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, el Director Regional de la Aduana de Iquique (S), mediante Oficio Ordinario N° 112, de 18.02.2020, que rola a fojas 83, remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario, se tiene por acreditado que el Agente de Aduana, Sr. Luis Retamales Pizarro, tramitó la DIPS N°1330126154-8, de fecha 27.10.2016, fue tramitada por el Agente de Aduana Sr. Luis



Retamales Pizarro, correspondiente a una importación desde Zona Franca de Iquique, acogida a la franquicia de la Partida 0033 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, la cual se encontraba seleccionada para aforo por sistema del Servicio de Aduanas, conforme consta de la copia de la Declaración que rola a fojas 2, sin que el Agente hubiese presentado la mercancía para su aforo, ni la carpeta del respectivo despacho.

Que, por la no presentación de la carpeta se le formuló la Denuncia N° 887783 por infracción al artículo 176, letra ñ), de la Ordenanza de Aduanas, la que se encuentra en estado de girada, según consta de fojas 46 a 48.

7. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 151, de 14.02.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 322-2018.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.183, de 21.11.2018, del Director Regional de la Aduana de Iquique, de fojas 61, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de notificación de las observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 13.757, de 04.10.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 50 a 51.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 151, de 14.02.2019, de fojas 62 a 64, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"Mediante Oficio N° 27 de fecha 25.01.2017 de la Jefa del Subdepartamento de Aforo, informó a esta Unidad de Investigaciones de esta Dirección Regional que, el Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro, quién emitió la DIN N° 1330125612-9 de fecha 25.10.2016, con Examen Físico por sistema, no presentó la carpeta de despacho ni tampoco las mercancías para el examen físico, y que los derechos e impuestos se encuentran cancelados.

Que, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se formuló infracción reglamentaria, conforme al Artículo 176 Letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas, por no presentación de las carpetas, de acuerdo al siguiente detalle:

DIN N°	FECHA	DENUNCIA N°
1330125612-9	25.10.2016	887482

OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las mercancías correspondiente a la DIN N° 1330125612-9 de fecha 25.10.2016, ante la unidad de Aforo de la Aduana de Iquique, la cual estaba sujeta a Aforo Físico dispuesto por el Servicio, ni tampoco presentó la carpeta de despacho trámite obligatorio que no se realizó."

Se señalan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78, 84, 195, numeral 8 letra e) del artículo 201, numerales 2, 4, 6 y 8 del artículo 202, todos de la Ordenanza de Aduanas; en los numerales 11.3.2 y 11.3.3 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras; y en la Resolución Exenta N° 868, de 23.06.2010, del Director Regional de Aduana de Iquique.

Que, la observación precitada fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 65 a 68, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 70, en la Resolución N° 10.070, de 16.04.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 71 a 74.



Que, a fojas 76, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de fojas 77 a 80, rola el Informe N° 35, de 05.06.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana incumplió sus deberes y obligaciones, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, el Director Regional de la Aduana de Iquique, mediante Oficio Ordinario N° 981, de 17.12.2019, que rola a fojas 82, remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario, se tiene por acreditado que el Agente de Aduana, Sr. Luis Retamales Pizarro, tramitó la DIPS N° 1330125612-9, de fecha 25.10.2016, fue tramitada por el Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro, correspondiente a una importación desde Zona Franca de Iquique, acogida a la franquicia de la Partida 0033 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, la cual se encontraba seleccionada para aforo por sistema del Servicio de Aduanas, conforme consta de la copia de la Declaración, que rola a fojas 2, sin que el Agente hubiese presentado la mercancía para su aforo, ni la carpeta del respectivo despacho.

Que, por la no presentación de la carpeta se le formuló la Denuncia N° 887482, por infracción al artículo 176, letra ñ), de la Ordenanza de Aduanas, la que se encuentra en estado de girada, según consta a fojas 5 y 46 y siguientes.

8. Observación formulada en el Oficio Ordinario N° 153, de 14.02.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique. Expediente disciplinario Rol N° 323-2018.

Que, mediante Resolución Exenta N° 10.182, de 21.11.2018, del Director Regional de la Aduana de Iquique, de fojas 64, se dispuso retrotraer el expediente disciplinario seguido en contra del Agente de Aduana, señor Luis Retamales Pizarro, a la etapa de notificación de las observaciones, conforme a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 13.757, de 04.10.2018, del Subdirector de Fiscalización, de fojas 53 a 54.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, por Oficio Ordinario N° 153, de 14.02.2019, de fojas 65 a 67, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, formuló al Agente de Aduana señor Luis Retamales Pizarro, la siguiente observación, concediéndole un plazo de 10 días para la emisión de sus descargos:

"Mediante Oficio N° 157 de fecha 14.12.2016 de la Jefa del Subdepartamento de Aforo, informó a esta Unidad de Investigaciones de esta Dirección Regional que, el Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro, quién emitió la DIN N°s 1330124369 y 1330124549/2016, con Examen Físico por sistema, no presentó la carpeta de despacho ni tampoco las mercancías para el examen físico, y que los derechos e impuestos se encuentran pendientes de cancelar.

Que, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se formuló infracción reglamentaria, conforme al Artículo 176 Letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas, por no presentación de las carpetas, de acuerdo al siguiente detalle:

DIN N°	FECHA	DENUNCIA N°
1330124369-8	06.09.2016	880530
1330124549-6	09.09.2016	880532

OBSERVACIÓN:

Falta del Agente de Aduana Sr. Luis Retamales Pizarro al no presentar las mercancías correspondiente a la DIN N° 1330124369 y 1330124549/2016, ante la unidad de Aforo de la Aduana de Iquique, la cual estaba sujeta a Aforo Físico



dispuesto por el Servicio, ni tampoco presentó la carpeta de despacho trámite obligatorio que no se realizó.”

Se señalan como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 78, 84, 195, numeral 8 letra e) del artículo 201, numerales 2, 4, 6 y 8 del artículo 202, todos de la Ordenanza de Aduanas; en los numerales 11.3.2 y 11.3.3 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras; y en la Resolución Exenta N° 868, de 23.06.2010, del Director Regional de Aduana de Iquique.

Que, la precitada observación fue notificada por carta certificada, según consta de fojas 68 a 71, sin que se hubiesen evacuado los descargos; y, así fue certificado a fojas 73, en la Resolución N° 10.069, de 16.04.2019, del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Iquique, que ordena la apertura de término probatorio, notificada por carta certificada, según consta de fojas 74 a 77.

Que, a fojas 81, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, deja constancia de no haberse rendido pruebas en el término probatorio, disponiendo la emisión de informe respectivo.

Que, de fojas 82 a 85, rola el Informe N° 32, de 24.05.2019, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana de Iquique, visado por la Asesoría Jurídica, en el que, luego de exponer sobre los hechos, concluye que el Agente de Aduana incumplió sus deberes y obligaciones, como auxiliar de la función pública, haciendo procedente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Que, el Director Regional de la Aduana de Iquique, mediante Oficio Ordinario N° 950, de 04.12.2019, que rola a fojas 87, remitió el expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de esta Dirección Nacional de Aduanas.

Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en este proceso disciplinario, se tiene por acreditado que el Agente de Aduana, Sr. Luis Retamales Pizarro, tramitó las DIPS N° 1330124369-8, de fecha 06.09.2016 y N° 1330124549-6, de fecha 09.09.2016, correspondientes a importaciones desde Zona Franca de Iquique, bajo régimen general, las que se encontraban seleccionadas por sistema de Aduana para aforo, como consta de a fojas 2 y 5, sin que el Agente de Aduana hubiese presentado las mercancías, ni las carpetas de los despachos respectivos para practicar el aforo.

Que, por la no presentación de las carpetas, se formularon al despachador las Denuncias N° 880530 y N° 880532, por infracción al artículo 176, letra ñ), de la Ordenanza de Aduanas, las que se encuentran en estado de giradas, según consta a fojas 4, 7, 20 y siguientes.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, por Oficio Ordinario N° 785, de 28.12.2016, rolante a fojas 8, se les solicitaron al Agente de Aduana, para su revisión documental, las carpetas de las importaciones antes señaladas, sin que tampoco las hubiese entregado.

Que, conforme consta de los documentos de fojas 79 y 80 y de la información aportada por la Dirección Regional de Aduana de Iquique, de fojas 6 A, consta que los derechos e impuestos de ambas importaciones no fueron pagados.

9. Análisis sobre la responsabilidad disciplinaria del Agente de Aduanas respecto de las observaciones precedentes.

Conforme a los antecedentes antes reseñados, se encuentra acreditado que el Agente de Aduana tramitó las siguientes Declaraciones: (1) DIPS N° 1330125689-7, fecha de aceptación 06.10.2016; (2) DIPS N° 1330126358-3, fecha de aceptación 25.10.2016; (3) DIN N° 1330124613-1, fecha de aceptación 12.09.2016; (4) DIPS N° 1330126598-5, fecha de aceptación 27.10.2016; (5) DIPS N° 1330124587-9, fecha de aceptación 09.09.2016; (6) DIPS N° 1330124555-0, fecha de aceptación 09.09.2016; (7) DIPS N° 1330126154-8, fecha de aceptación 27.10.2016; (8) DIPS N° 1330125612-9, fecha de aceptación 25.10.2016; (9) DIPS N° 1330124369-8, fecha de aceptación 06.09.2016; y (10) DIPS N° 1330124549-6, fecha de aceptación 09.09.2016.



Que, las mercancías correspondientes a las declaraciones precitadas, se encontraban seleccionadas para aforo, por el sistema del Servicio Nacional de Aduanas, como consta en el recuadro de "Tipo de inspección: Físico", en cada una de ellas.

Que, en ninguna de los despachos indicados el Agente de Aduana presentó las mercancías, ni entregó las carpetas de los despachos para la práctica del aforo, a excepción de las carpetas correspondientes a la DIPS N° 1330125689-7 y DIN N° 1330124613-1, que fueron entregadas, aunque en forma extemporánea.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas, el Agente de Aduana es un ministro de fe, en cuanto Aduanas *"podrá"* tener por cierto que los datos que registren en las declaraciones que formulen guardan conformidad con los antecedentes que legalmente les deben servir de base, todo lo cual es *"sin perjuicio de la verificación que pueden practicar los funcionarios de Aduana, en cualquier momento, para cerciorarse de la corrección del atestado del despachador"*, como lo dispone el inciso 2° de la citada disposición.

Que, para la comprobación de los datos declarados, las Aduanas podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del mismo cuerpo legal; las que deben ser realizadas por funcionarios aduaneros especialmente facultados para ese objeto, en las zonas primarias de jurisdicción o en los recintos puestos, temporal o permanentemente, bajo su potestad.

Que, el inciso 4° de esa misma disposición, define el *"acto de aforo"* como *"una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías, su evaluación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera"*.

Que, el inciso 1° del artículo 78 de la misma Ordenanza, atribuye responsabilidad a los Agentes de Aduana respecto de aquellos actos de control, en los siguientes términos: *"Responderán también del cumplimiento de las exigencias de visación, control y, en general, de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio de Aduanas o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país."*

Por su parte, el numeral 11.3.1 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, que regula la notificación de la selección de aforo al Agente de Aduana, dispone que tratándose de una declaración tramitada en forma electrónica –como es el caso– *"La notificación de estas operaciones se realizará en el mismo acto de aceptación, en el documento de destinación aduanera"*, por lo que se trata de un hecho que el despachador no pudo desconocer.

A continuación, el numeral 11.3.2, dispone: *"Los despachadores deberán presentar, mediante GEMI, las carpetas conteniendo la documentación de base correspondientes a las declaraciones que hubieren sido seleccionadas para aforo o revisión documental, dentro de los plazos y ante la Unidad que establezca cada Aduana, de acuerdo a su propia realidad operacional."*

Que, en este sentido, la Dirección Regional de Aduana de Iquique, mediante Resolución Exenta N° 868, de 23.06.2010, cuya copia fue ordenada agregar por providencia del 11.06.2020, fijó un plazo de 2 días hábiles contados desde la fecha de la legalización de la destinación aduanera, para la presentación de la carpeta con todos sus documentos de base, cuando éstas sean seleccionadas para revisión documental o para el aforo, debiendo presentarse las mercancías ante la Unidad de Aforo, cuando éstas se encuentran ubicadas dentro o fuera del recinto amurallado de las dependencias de Zona Franca; y en la Unidad de Control Zonas Primarias, respecto de mercancías que sean de régimen general y no les afecte el régimen de Zona Franca.



Por su parte, y en lo que interesa, el numeral 11.3.3 establece que: *"La falta de presentación de la carpeta o de alguno de los documentos requeridos o el incumplimiento de los requisitos exigidos, podrá ser considerada como actuación negligente del despachador y su reiteración podrá dar lugar al ejercicio de las facultades disciplinarias del Director Nacional, conforme al Artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas."*

A su turno, el numeral 11.5.2 del mismo Capítulo 3, prescribe que las mercancías amparadas por una declaración de ingreso legalizada, seleccionadas para aforo, deberán presentarse ante el Andén de Inspección Física de la Aduana, debiendo practicarse el aforo en la zona primaria o en los lugares donde se hubiere efectuado la descarga, previa autorización del Director Regional o Administrador.

Que, de este bloque normativo, resulta meridianamente claro que constituye un deber propio del ministerio del despachador, dar cumplimiento al aforo dispuesto por Aduanas - del cual se encontraba debidamente notificado- que exige la presentación de las mercancías y de las respectivas carpetas del despacho.

Que, tales deberes fueron incumplidos por el Agente de Aduana, al no presentar las mercancías para su revisión, limitándose a entregar solo 2 de las 10 carpetas de los despachos seleccionados -en forma tardía, como ya se señaló- vulnerando la obligación contenida en el numeral 8, letra e) del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas, que le exige ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo, ante el Servicio Nacional de Aduanas.

Que, a mayor gravedad, se encuentra acreditado que respecto de las DIPS N° 1330126358-3, N° 1330126598-5; N° 1330124369-8 y N° 1330124549-6, no se pagaron los gravámenes que afectaban a las mercancías declaradas, de cuyo oportuno pago también es responsable el despachador, a fin de cautelar los intereses públicos.

Que, como es posible advertir, en este último acápite, se han observado dos incumplimientos de distinta naturaleza. Por una parte, no cumplir con el aforo dispuesto para las 10 importaciones ya individualizadas, lo que ha impedido el ejercicio de la función fiscalizadora del Servicio; y, además, no procurar el pago oportuno de los gravámenes aduaneros en 4 de aquellas importaciones, en perjuicio de erario fiscal.

Que, a juicio de esta autoridad, se configuran en la especie diversas causales que, el inciso 4° del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas contempla como motivos suficientes para aplicar al despachador las medidas de suspensión en el ejercicio del cargo o su cancelación, según sea la gravedad de los hechos, como son: *"1. La negligencia o incompetencia profesional reiteradas"; "2. La realización de actos de cualquiera naturaleza destinados a burlar los efectos de las disposiciones cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas"; "4. La conducta negligente para cautelar los intereses públicos, especialmente a lo que se refiere a los resguardos que debe tomar para procurar el pago oportuno por parte de los mandantes de los gravámenes aduaneros"; "6. El comportamiento incorrecto en sus relaciones con la Aduana"; y "8. El incumplimiento de sus deberes".*

V.- Conclusiones finales y determinación de la medida disciplinaria a aplicar.

Que, el artículo 4° N° 6 del D.F.L. 329, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, han radicado en el Director Nacional la potestad disciplinaria para sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo de Agente de Aduana, otorgando a aquél, la facultad de apreciar *"en conciencia la gravedad de los hechos que constituyan la infracción al cumplimiento de dichos deberes"*.

Que, según se dejó establecido en el acápite I, la observación formulada en el Oficio Ordinario N° 619, de 08.06.2018, del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Aduana de la Aduana de Iquique -correspondiente al expediente disciplinario Rol N° 225-2017- habrá de ser levantada, por no encontrarse justificados los supuestos que ameritarían un reproche de conducta al Agente de Aduana, Sr. Luis Retamales Pizarro.



Que, sin embargo, las restantes observaciones -analizadas en los apartados II, III y IV- habrán de ser mantenidas, al haber quedado establecidos los hechos que las sustentan y que constituyen incumplimientos de los deberes y obligaciones que son inherentes al ministerio del Agente de Aduana, los que, por lo demás, son de carácter reiterados en los casos de las observaciones analizadas en los acápites III y IV.

Que, como ya se adelantó, se configuran, en la especie, las causales de suspensión en el ejercicio del cargo o de cancelación de la licencia o nombramiento del Agente de Aduana, "*según sea la gravedad de los hechos en que consiste la infracción*", previstas en los numerales 6 y 8 del inciso 4° del artículo 202 de la Ordenanza de Aduana, en la observación referida en el apartado II; las de los numerales 2, 6 y 8, en las observaciones del acápite III; y, las de los numerales 1, 2, 4, 6 y 8, respecto de las observaciones del acápite IV.

Que, para la determinación de la gravedad de tales conductas, se tiene en consideración, principalmente, la desidia del Agente de Aduana en poner a disposición del Servicio las carpetas de los 82 despachos seleccionados para su revisión documental; la renuencia de presentar las mercancías de las 10 importaciones que debieron ser aforadas; así como su falta de diligencia en procurar el pago de los gravámenes aduaneros en 4 casos.

Los deberes incumplidos por el despachador tienen un impacto directo en las funciones esenciales que la ley asigna al Servicio Nacional de Aduanas, como son fiscalizar el paso de las mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República e intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de impuestos.

En otras palabras, las infracciones cometidas por el Sr. Luis Retamales Pizarro, no son meras obligaciones incumplidas, sino que importan una obstrucción reiterada e injustificada de las funciones del Servicio, impropias de un profesional, a quién la ley define como un "*auxiliar de la función pública aduanera*"; y, que considera como *empleado público "para todos los efectos del Código Penal y de las responsabilidades derivadas de las infracciones contempladas en esta Ordenanza, o a otras leyes de orden tributario, cuyo cumplimiento y fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas"*, en los artículos 185 y 203 de la Ordenanza de Aduanas, respectivamente.

De esta manera, considerando la naturaleza de las faltas cometidas, su trascendencia y reiteración, corresponde aplicar la más drástica sanción que el ordenamiento jurídico establece, esto es, la cancelación de la licencia y nombramiento del Agente de Aduana, Sr. Luis Retamales Pizarro, sin que se encuentre acreditada alguna circunstancia que permita morigerar esta medida.

Finalmente -y solo para efectos de constancia- cabe consignar que el referido despachador tampoco ha dado cumplimiento a su obligación de renovar su garantía, por lo que se encuentra suspendido de pleno derecho, desde el 01.09.2017, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 205 de la Ordenanza de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en el artículo 4° N° 16 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; en los artículos 195, 196, 197, 200, 201, 202, 205, 209 y 210 de la Ordenanza de Aduanas; en el Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras; lo instruido por las Resoluciones Exentas N° 8.559, de 30.10.2012, N° 7.164, de 19.12.2014 y N° 718, de 19.02.2020, todas del Director Nacional de Aduanas; y lo dispuesto en la Resolución N° 7, de 29.03.2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- MANTIÉNENSE las observaciones que fueron formuladas al Agente de Aduana, señor **LUIS RETAMALES PIZARRO, RUT. N° 3.654.448-1**, en los Oficios Ordinarios N° 649, de 18.06.2018; N° 78, de 18.01.2019; N° 74, de 18.01.2019; N° 75, de 18.01.2019; N° 76, de 18.01.2019; N° 79, de 18.01.2019; N° 77, de 18.01.2019; N° 80, de 18.01.2019; N° 762, de 24.07.2018; N° 620, de 08.06.2018; N° 155, de 14.02.2019; N° 157, de 14.02.2019;



N° 156, de 14.02.2019; N° 151, de 14.02.2019; N° 153, de 14.02.2019; N° 152, de 14.02.2019; N° 377 de 15.04.2019, del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduana de Iquique; y en el Oficio Ordinario N° 713, de 21.09.2018, del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, a excepción de la observación formulada en el Oficio Ordinario N° 619, de 08.06.2018, de la Dirección Regional de Aduana de Iquique, que se levanta.

2.- APLÍQUESE al Agente de Aduana, señor **LUIS RETAMALES PIZARRO**, ya individualizado, la medida disciplinaria de **cancelación de su nombramiento, licencia o permiso**.

3.- ADÓPTENSE por el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, las medidas que establece el inciso 3° del artículo 210 de la Ordenanza de Aduanas.

4.- NOTIFÍQUESE la presente resolución por el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, de la Subdirección de Fiscalización, al Agente de Aduana, por carta certificada; y, a las Direcciones Regionales de Aduana de Iquique y Metropolitana, por oficio.

Se hace presente que, de conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880, esta resolución puede ser impugnada mediante el recurso de reposición, ante el Director Nacional de Aduanas, dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de su notificación. De igual manera, conforme con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, podrá deducirse reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso, dentro del plazo de 10 días contados desde la misma fecha de notificación. Lo anterior, sin perjuicio de otros recursos que resultaren procedentes.

ANÓTESE, OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

N° 19952



JOSE IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

- 1.-EDN°225/03.02.17-OF.N°619/08.06.18-Regs.N°57717/30.10.19/hnv
- 2.-EDN°272/17.07.17-OF.N°649/18.06.18-Regs.N°65224/19.12.19-N°71035/07.12.18-N°58578/19.10.17-N°31799/29.06.17/jav
- 3.-EDN°308/05.01.18- OF.N°78/18.01.19-N°8793/20/lpq
- 4.-EDN°309/05.01.18-OF.N°74/18.01.19-Regs.N°74206/21.12.17-N°8795/20.02.20/lfz
- 5.-EDN°310/05.01.18-OF.N°75/18.01.19-Regs.N°5234/30.01.20-N°74202/21.12.17/jav
- 6.-EDN°313/08.01.18-OF.N°76/18.01.19-Regs.N°8804/20.02.20-N°74201/21.12.17/mgv
- 7.-EDN°314/08.01.18-OF.N°79/18.01.19-Regs.N°5232/30.01.20-N°74210/21.12.17/mgv
- 8.-EDN°315/08.01.18-OF.N°77/18.01.19-Regs.N°8800/20.02.20-N°74190/21.12.17/mgv
- 9.-EDN°316/08.01.18-OF.N°80/18.01.19-Regs.N°6514/06.02.20-N°74204/21.12.17/mgv
- 10.-EDN°317/05.01.18-OF.N°762/24.07.18-Regs.N°34756/06.07.17-N°60030/25.10.17-N°70963/07.12.18/var
- 11.-EDN°318/09.01.18-OF.N°155/14.02.19-Regs.N°3923/20/lpq
- 12.-EDN°319/05.01.18-OF.N°620/08.06.18-Regs.N°33536/30.06.17-N°60027/25.10.17-N°70976/07.12.18/var
- 13.-EDN°320/09.01.18-OF.N°157/14.02.19-Regs.N°60032/25.10.17-N°62804/06.12.19/lfz
- 14.-EDN°321/09.01.18-OF.N°156/14.02.19-Regs.N°60734/30.10.17-N°8792/20.02.20/lfz
- 15.-EDN°322/09.01.18-OF.N°151/14.02.19-Regs.N°60741/30.10.17-N°65223/19.12.19/lfz
- 16.-EDN°323/09.01.18-OF.N°153/14.02.19-Regs.N°60745/30.10.17-N°62801/06.12.19/lfz.
- 17.-EDN°329/16.01.18-OF.N°377/15.04.19-Regs.N°8802/20.02.20-N°72881/15.12.17/jav
- 18.-EDN°330/16.01.18-OF.N°152/14.02.19-Regs.N°65225/19.12.19-N°72883/15.12.17/jav
- 19.-EDN°614/16.04.20-OF.N°713/21.09.18-Regs.N°56756/28.10.19-N°28152/30.05.19-N°67788/23.11.18-N°50845/27.08.18/jav 29.04.20